



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

***PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR***

TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO DEL PROYECTO:

**“LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES NO
ESPECIALIZADOS EN MATERIA CONSTITUCIONAL.”**

AUTORA:

Susan Fernanda Del Pozo Larrea

TUTOR:

Dr. Wilson Rojas Buenaño

Riobamba – Ecuador

AÑO 2017

ACTA DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS CARRERA DE DERECHO

"LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES NO ESPECIALIZADOS
EN MATERIA CONSTITUCIONAL"

Proyecto de investigación previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Wilson Rojas TUTOR	<u>10</u> CALIFICACIÓN	<u>[Firma]</u> FIRMA
Dr. Hugo Hidalgo MIEMBRO TRIBUNAL	<u>10</u> CALIFICACIÓN	<u>[Firma]</u> FIRMA
Dra. Ana Veloz MIEMBRO TRIBUNAL	<u>10</u> CALIFICACIÓN	<u>[Firma]</u> FIRMA

NOTA FINAL:

10 (SOBRE DIEZ PUNTOS)

ACTA EXPRESA DE TUTORÍA

DR. WILSON LEONARDO ROJAS BUENAÑO, luego de haber asesorado y revisado durante todo el desarrollo del presente trabajo de investigación previa a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, denominado: "LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES NO ESPECIALIZADOS EN MATERIA CONSTITUCIONAL". Realizado por Susana Fernanda Del Pozo Larrea, considero que cumple con los requisitos y normas establecidas en el Art. 173 numeral 6 del Reglamento General de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo, por lo que me permito y autorizo sugerir con su posterior presentación y evaluación ante los miembros del Tribunal designados mediante sorteo respectivo.

Dr. WILSON LEONARDO ROJAS BUENAÑO.

C.I. 0601521458-8

TUTOR

DERECHOS DE AUTOR

Yo, **Susan Fernanda Del Pozo Larrea**, con cédula de ciudadanía N° **0604081000** estudiante de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas Carrera de Derecho, declaro que soy responsable de las ideas, criterios, análisis, resultados, conclusiones y recomendaciones del presente proyecto investigativo, los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Susan Fernanda Del Pozo Larrea

C.I. N° 0604081000

AUTORA

AGRADECIMIENTO

Agradezco primero a Dios, porque el hizo posible todo esto; a mi Papá porque siempre me transmitió su confianza y apoyo; a mi Mamá porque me enseñó entre muchos de sus valores a ser perseverante.

A mis hermanas, ya que ellas me enseñaron a ser valiente y enfrentar la vida, siempre han sido mi respaldo. No ha habido día, en el que no agradezca a Dios por haberme dado la maravillosa familia que tengo.

Agradezco a la Universidad Nacional de Chimborazo por haberme formado profesionalmente a través de excelentes catedráticos, y permitirme conocer gente maravillosa que hoy puedo llamar colegas, me siento muy orgullosa de ser parte de tan prestigiosa Universidad.

Un agradecimiento especial al Dr. Wilson Rojas quien fue mi tutor en este proyecto, gracias por sus enseñanzas, tiempo, paciencia y dedicación.

DEDICATORIA

Dedico este proyecto a Dios, él siempre estuvo de mi mano durante todo el proceso académico y lo seguirá estando.

A mi familia quienes fueron ese motor fundamental para seguir cada día superándome y no darme por vencida frente a los problemas, sin su guía esto no hubiera sido posible, es por ello que este trabajo va enteramente dedicado para esos seres de luz y amor que van conmigo en este sendero que llamamos vida.

ÍNDICE GENERAL

PORTADA.....	I
ACTA DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL.....	II
ACTA EXPRESA DE TUTORÍA.....	III
DERECHOS DE AUTOR	IV
AGRADECIMIENTO	V
DEDICATORIA.....	VI
ÍNDICE DE TABLAS	X
RESÚMEN	XI
ABSTRACT	XII
CAPITULO I.....	1
1. MARCO REFERENCIAL.....	1
1.1 INTRODUCCIÓN.....	1
1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.3 JUSTIFICACIÓN.....	3
1.4 OBJETIVOS.....	5
1.4.1 OBJETIVO GENERAL.....	5
1.4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	5
CAPITULO II.....	6
2. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1 ESTADO DEL ARTE.....	6
2.2 ASPECTOS TEÓRICOS.....	9
CAPITULO III.....	12
3. TEMAS Y SUBTEMAS.....	12
3.1 Descripción de las garantías jurisdiccionales conocidas por jueces constitucionales de primer nivel.....	12
3.1.1 Normas comunes a todos los procedimientos.....	12
3.1.2 Acción de Protección.....	14
3.1.2.1 Principales características de la Acción de Protección.....	15
3.1.3 Acción de hábeas corpus.....	16
3.1.3.1 Principales características de la acción de hábeas corpus.....	22

3.1.4	Acción de acceso a la información pública.....	23
3.1.4.1	Principales características de acceso a la información pública. 25	
3.1.5	Acción de hábeas data.....	25
3.1.5.1	Principales características de la acción de hábeas data.	27
3.2	Atribuciones de los jueces constitucionales de primer nivel según la norma fundamental y legal.	27
3.3	Contenido de la sentencia de garantías jurisdiccionales.	30
3.3.1	Análisis de sentencias de garantías jurisdiccionales emitidas por jueces de primer nivel que no cuenten con una especialización en materia constitucional.	36
	CAPÍTULO IV.....	45
4.	METODOLOGIA.....	45
4.1	MÉTODO.....	45
4.2	ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.....	46
4.3	TIPO DE LA INVESTIGACIÓN.....	46
4.4	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	47
4.5	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	47
4.5.1	Población.....	47
4.5.2	Muestra.....	47
4.6	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.....	47
4.6.1	Técnicas.....	47
4.6.2	Instrumentos.....	48
4.7	TÉCNICAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.....	48
	CAPÍTULO V.....	49
5.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	49
5.1	RESULTADOS.....	49
5.1.1	Entrevista dirigida a un señor Juez de primer nivel que cuenta con especialización en materia constitucional.	49
5.1.2	Entrevista dirigida a un señor Juez de primer nivel que no cuenta con especialización en materia constitucional.....	50
5.2	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	52
	CAPÍTULO VI.....	53

6.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	53
6.1.1	CONCLUSIONES.....	53
6.1.2	RECOMENDACIONES.....	54
6.2.1	MATERIAL DE REFERENCIA	56
6.2.2	ANEXOS.....	59

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA N° 1	-13-
TABLA N° 2	-18-
TABLA N° 3	-19-
TABLA N° 4	-20-
TABLA N° 5	-47-

RESÚMEN

En el desarrollo del presente trabajo investigativo se han analizado las sentencias dictadas por jueces de primer nivel no especializados en materia constitucional relativas a las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y reglamentadas por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En la actualidad, los señores jueces tienen la investidura de administradores de justicia constitucionales, empero, no todos aplican el procedimiento que debe darse a tan importantes preceptos jurídicos como derecho irrestricto de todos los ciudadanos, generando la violación de la norma constitucional y legal en la emisión de sus fallos.

El objetivo de este trabajo de titulación es el de determinar si las sentencias emitidas por la entidad jurisdiccional de primer nivel cumplen o no con las disposiciones contenidas en los artículos 76, 77, 86, 88, 89, 91 y 92 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los artículos 4, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo cual se realizó una descripción de las garantías jurisdiccionales que son competencia de jueces de primer nivel, así como un análisis jurídico y crítico del contenido de la sentencia en materia constitucional, describiendo además el rol y atribuciones del juez a quo para finalmente analizar dos sentencias de garantías jurisdiccionales emanadas por dicha autoridad. Los métodos aplicados fueron inductivos, histórico-lógicos, analíticos, descriptivos y exegéticos.

Los resultados de la investigación fueron el dar a conocer al lector la descripción de las garantías jurisdiccionales que corresponden a los jueces constitucionales de primer nivel entre las que destacan la acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información y acción de hábeas data, de igual manera se estudió que el contenido de la sentencia según lo prescrito en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Palabras claves: Sentencia, Juez, Garantías Jurisdiccionales, Derechos Constitucionalidad, Especialización

ABSTRACT

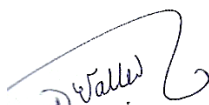
In the development of this research, we have analyzed the judgments of first level judges not specialized in constitutional matters regarding the jurisdictional guarantees established in the Constitution of the Republic of Ecuador and regulated by the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control.

At present, the judges have the investiture of constitutional justice administrators, however, not all apply the procedure that should be given to such important legal precepts as unrestricted right of all citizens, generating the violation of constitutional and legal rule in the emission of its failures.

The objective of this titling work is to determine whether the judgments issued by the first level jurisdictional entity comply with the provisions of our constitutional and legal norm, which is why a description of the jurisdictional guarantees that are the competence of judges of first level, as well as a legal and critical analysis of the content of the sentence in constitutional matter, also describing the role of the judge a quo and finally analyzing two sentences of jurisdictional guarantees issued by that authority. The methods applied were inductive, historical-logical, analytical, descriptive and exegetical.

The obtained results have allowed to generate a contribution to the university community and law professionals who show interest in the proposed subject so that they can use this titling work as a source of consultation and support in their technical defenses.

Key words: Judgment. Judge. Jurisdictional guarantees. Rights. Constitutionality. Specialization



Reviewed by: Valle, Doris
Language Center Teacher



CAPITULO I

1. MARCO REFERENCIAL.

1.1 INTRODUCCIÓN.

El proceso neo constitucional por el que atravesó el Estado ecuatoriano fue indudablemente un referente mundial en cuanto a la transformación forjada mediante la actual Constitución de la República, cambios que no solamente se cimientan en una reestructuración estatal, sino más bien en una evolución institucional y normativa de carácter general en aras de la materialización, protección y tutela de los derechos constitucionales cimentados como pilar esencial de nuestra organización jurídica. La actual norma fundamental marca un antes y un después en relación a su supremacía y ámbito de aplicación, nuestra carta magna publicada en el Registro Oficial N° 449 de fecha 20 de octubre del año 2008, otorgó funciones más amplias a las autoridades jurisdiccionales, esto a fin de precautelar un verdadero, eficaz y eficiente acceso a la justicia por medio de resoluciones emanadas por jueces probos y conocedores del derecho.

Empero, es importante señalar que no todos los jueces aplican debidamente los principios constitucionales relacionadas al despacho de causas en materia de garantías jurisdiccionales; esto, debido a que gran número de administradores de justicia de primer nivel centran su atención exclusivamente a los procesos tramitados en sus judicaturas, los que usualmente no son de este tipo, en determinadas ocasiones, una vez que llega a su conocimiento un proceso de garantías jurisdiccionales, emplean inadecuadamente la norma fundamental en la emisión de sus fallos.

El propósito del presente trabajo investigativo, se orienta al estudio de sentencias dictadas por jueces constitucionales de primer nivel respecto a garantías jurisdiccionales emitidas dentro de los años 2016 y 2017, resoluciones derivadas por jueces no especializados en derecho constitucional.

La metodología de esta investigación se consolida a través de una descripción jurídica de las cuatro garantías jurisdiccionales que pueden ser conocidas por

jueces de primera instancia, además un estudio doctrinario, jurídico y crítico de la sentencia como parte esencial de los procesos de garantías jurisdiccionales, conjuntamente con el papel que desempeñan los jueces constitucionales y la competencia de aquellos en la tramitación de este tipo de procesos. Finalmente, un estudio de sentencias relevantes dictadas por jueces de primer nivel no especializados en materia constitucional.

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

A través de la historia, se creyó pertinente tutelar los derechos primordiales de las personas, más aún si éstas se encontraban privadas de su libertad, por lo que la primera garantía jurisdiccional conocida fue la de “Hábeas Corpus”, figura jurídica asentada en la época romana, además fue también la génesis de las demás garantías constitucionales en América Latina, de manera singular, en legislaciones latinoamericanas, el hábeas corpus precautelaba no solamente al procesado que hubiera sido víctima de una detención arbitraria, sino más bien preservaba otro tipo de derechos.

La Constitución Política del Ecuador publicada mediante Registro Oficial 01 del 11 de agosto de 1998, en su Capítulo 6 denominado “*De las garantías de los derechos*”, secciones: primera, segunda y tercera, plasmó al Hábeas Corpus, Hábeas Data y Amparo respectivamente (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR, 1998, pág. 38) sin que estas sean elevadas a rango de garantías jurisdiccionales. En este texto constitucional, se señalaban garantías propias de las y los ecuatorianos en relación al acceso a una justicia constitucional. No obstante, la competencia en estos procesos no ocurría ante una entidad jurisdiccional, pero si ante autoridades municipales y administrativas.

Con la vigencia de la actual Constitución de la República del Ecuador, publicada mediante Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del año 2008 se implementaron cambios fundamentales relacionados al pleno reconocimiento de derechos consignados a todas las personas bajo igualdad de condiciones; dentro de esta progresión legislativa, con el fin de hacer realidad el designio de la norma constitucional como herramienta de todos los ciudadanos, se instauraron las denominadas *Garantías Jurisdiccionales*, a más de eso, se expidió la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reduciendo el procedimiento que debe darse a las seis garantías existentes, entre las que tenemos: “*Acción de Protección, Acción de Hábeas Corpus, Acción de Acceso a la Información Pública, Acción de Hábeas Data, Acción por incumplimiento y Acción Extraordinaria de Protección.*” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 70). El Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en relación a este tipo de garantías dispone: “2. *Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)*” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 64).

A pesar de que la competencia de cuatro de las seis garantías se radica en cualquier juez de primer nivel (sin ser un requisito que éste cuente con una especialización de cuarto nivel en materia constitucional), se observa que en el pronunciamiento de sentencias relativas a estos procesos, no todas son resueltas al tenor de la norma suprema, lo que genera una inminente vulneración de derechos a los peticionarios por una inadecuada administración de justicia, de lo cual cabe un interrogante, ¿Deben ser considerados todos los jueces como administradores de justicia constitucionales?

Creo oportuno aseverar, que esta problemática debe ser subsanada en un corto plazo, a futuro le corresponde al Estado ecuatoriano precautelar el interés de los peticionarios, exigiendo una especialización en materia constitucional a los señores administradores de justicia que conozcan estas peticiones y de ser necesario crear unidades judiciales específicas que garanticen el debido proceso en el oportuno despacho de éstas causas.

1.3 JUSTIFICACIÓN.

Una vez efectuado un estudio bibliográfico en los archivos del repositorio y biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo, se confirma la falta de una investigación jurídica sobre las sentencias dictadas por los jueces no especializados en materia constitucional, de tal manera que el presente trabajo es original y factible.

Teóricamente, es entendido por todos, que las señoras juezas y jueces de primer nivel cuentan con la formación necesaria para resolver asuntos ventilados en materia constitucional, el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, haciendo énfasis a la competencia de jueces constitucionales prevé:

Art. 7.-Competencia. -Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 5).

La razón esencial de este trabajo investigativo, es generar un estudio jurídico y crítico de las sentencias dictadas por jueces no especializados en materia constitucional, donde quedará al descubierto la trasgresión de la norma fundamental constante en fallos emitidos por los administradores de justicia que han concebido errores en sus resoluciones y consecuentemente la violación de derechos esenciales y legales a los peticionarios. Las garantías jurisdiccionales estudiadas serán las conocidas por jueces de primer nivel entre las cuales tenemos: acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de hábeas data y acción de acceso a la información pública, se exceptuarán a la acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección debido a que éstas son interpuestas ante la Corte Constitucional.

Los beneficiarios de la presente investigación son: los estudiantes de la carrera de derecho, así como abogados en libre ejercicio, las y los jueces constitucionales que encuentren la necesidad de nutrir sus conocimientos en base a una investigación universitaria realizada con esmero y dedicación. Los resultados que se obtengan, serán fuente de consulta para las personas que manifiesten interés en la temática planteada por su contenido práctico e ilustrativo.

1.4 OBJETIVOS.

1.4.1 OBJETIVO GENERAL.

- Determinar si las sentencias dictadas por los jueces de primer nivel no especializados en materia constitucional cumplen con las disposiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Describir a las garantías jurisdiccionales que sean competencia de jueces de primer nivel.
- Describir las atribuciones que la norma constitucional y legal otorga a los jueces constitucionales de primer nivel en relación a los procedimientos de garantías jurisdiccionales.
- Realizar un análisis jurídico y crítico del contenido de dos sentencias de garantías jurisdiccionales dictadas por jueces no especializados en materia constitucional.

CAPITULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1 ESTADO DEL ARTE.

Las garantías jurisdiccionales se encuentran previstas en la norma fundamental en concordancia con la disposición legal materializada a través de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como una herramienta que permite la realización del texto constitucional, al respecto el Art. 6 de cuerpo legal invocado concluye:

Art. 6.- Finalidad de las garantías- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 5).

En la Universidad Técnica Particular de Loja, en el año 2013, Jaime Rosendo Montenegro Mejía, presentó su tesis de grado, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Administrativo, con su trabajo titulado “LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y SU PROCEDIMIENTO” el investigador llegó a la siguiente conclusión:

Las garantías jurisdiccionales son entonces todas aquellas instituciones que en forma expresa o implícita están establecidas por la Ley Fundamental para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional. Debemos tener presente que los derechos son las regulaciones jurídicas de las libertades del hombre, se trata de la esencia jurídica de la libertad, mientras que las garantías son los instrumentos jurídicos establecidos para hacer efectivos los derechos del hombre. (MONTENEGRO, 2013, pág. 28).

El Doctor José Miguel Vélez en su obra denominada “CONTROL CONCRETO DE LA CONSTITUCIONALIDAD” al referirse a la amplia materia constitucional llegó a la siguiente conclusión:

Primero.- Que es de vital importancia el conocimiento integral de la Constitución de la República del Ecuador, por parte de todos los ciudadanos de este país, y en especial, por los funcionarios y autoridades administrativas y judiciales de nuestro medio. (VELEZ, 2011, pág. 54).

La materia constitucional debe ser tratada con esmero y prolijidad, una sentencia constitucional requiere ser dictada con pleno conocimiento de la norma suprema. En la Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Ecuador, en el año 2014, María Alexandra Ruiz Cabrera, presentó un trabajo investigativo previo obtención del título de Magister en Derecho Constitucional denominado: “CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS EN LA REALIDAD ECUATORIANA”, donde la investigadora llegó a la siguiente conclusión:

Dentro del paradigma constitucional ecuatoriano, los derechos constitucionales adquieren una connotación trascendental en la configuración del modelo de estado; de ahí, que la tutela de los mismos requieren de mecanismos que permitan su materialización, aquello se logra mediante la reparación integral frente a la vulneración de derechos constitucionales; para lograr esta acometida, el constituyente ecuatoriano ha previsto normativamente que las sentencias constitucionales son de inmediato y obligatorio cumplimiento; empero, en la realidad jurídica se evidencia que pese a la existencia del postulado constitucional, la totalidad de las sentencias no cumplen de manera inmediata, o se lo hacía de manera parcial, defectuosa o tardía, generando con ello una afectación a los beneficiarios de la decisión. Tras no existir un estudio detallado para el país, ni para los países cercanos sobre esta temática, se exploró la situación de los fallos constitucionales en acción de protección, y con tal iniciativa, verificar que hay sentencias que siendo favorables para una parte procesal terminan siendo incumplidas debido a varios factores (...). (RUÍZ, 2014, pág. 135).

Varios tratadistas esgrimen a la sentencia como un silogismo, lo que supondría estar al margen de cualquier duda, sin admitir discusión alguna. En la Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Ecuador, en el año 2009, el Dr. Francisco Iturralde Albán, presentó un trabajo investigativo para obtener el título de Magister en Derecho Procesal, titulado “NECESIDAD DE REQUISITOS EN LA SENTENCIA” el investigador llegó a la siguiente conclusión:

Creo que se puede llegar a concluir que la sentencia es en sí un conjunto de requisitos, que no son solamente forma, sino que nos conducen al fondo del problema planteado por quienes tengan interés en un conflicto, pero las sentencias, no obstante que reúnan todos los requisitos y sean buenas y justas, perderán esta categorización si son dictadas fuera de los términos que la ley propone. (ITURRALDE ALBÁN, 2009, pág. 85).

Sin embargo, otra gran corriente de tratadistas dilucida que no necesariamente la sentencia debe seguir una secuencia exacta, sino más bien ajustarse a un sentido común y progresista. En la Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Ecuador, en el año 2008, Karla Verónica Espinoza Cueva, presentó un trabajo investigativo previo obtención del título de Magíster en Derecho Procesal, titulado: “MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE CASACIÓN CIVIL Y LABORAL DENTRO DEL DEBIDO PROCESO”, donde la investigadora concluye:

El juez al emitir un fallo debe buscar que la decisión esté legalmente justificada sobre la base de premisas que fundamenten un razonamiento lógicamente válido y materialmente verdadero; no obstante, esta sentencia no se agota con esta mera operación mecánica de la lógica formal, sino que debe responder, además, a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento mismo de la vida, denominadas máximas de la experiencia, que incluso abarcan principios y reglas de la psicología y la política. (ESPINOSA CUEVA, 2008, pág. 97)

El principio de especialidad en nuestra normativa legal y constitucional es observado de manera general, tomándola en cuenta como un todo relacionado

a las actividades de un administrador de justicia; sin embargo, no existe una especialidad meramente constitucional, de ahí la presunción de que todos los jueces son competentes para conocer asuntos en materia de garantías jurisdiccionales. El Art. 186 de nuestra carta fundamental concluye:

Art. 186.- En cada provincia funcionará una corte provincial de justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, que provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia. El Consejo de la Judicatura determinará el número de tribunales y juzgados necesarios, conforme a las necesidades de la población. En cada cantón existirá al menos una jueza o juez especializado en familia, niñez y adolescencia y una jueza o juez especializado en adolescentes infractores, de acuerdo con las necesidades poblacionales.

En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social existirá, al menos, un juzgado de garantías penitenciarias. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 186).

2.2 ASPECTOS TEÓRICOS.

Los aspectos teóricos de la presente investigación, se basan en palabras claves que sustentan de manera conceptual, doctrinaria, legal y crítica el presente trabajo.

Acción.- Eduardo Couture al referirse a la acción señala: “*La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión*” (COUTURE, 2007, pág. 47)

Constitucionalidad.- Para Cabanellas, la constitucionalidad es: “*Calidad de constitucional. Conformidad o compatibilidad de una ley común con respecto a la Constitución del Estado*” (CABANELLAS, 1977, pág. 72)

Derechos y Garantías. - Los Doctores Galo Chiriboga y Hernán Salgado definen a los derechos y garantías como:

Tradicionalmente, se han identificado o confundido los términos "derechos" y "garantías". Actualmente se establecen las diferencias entre los dos conceptos.

***Los derechos** son aquellas facultades o valores esenciales que tiene cada persona y que están reconocidos por el orden jurídico nacional e internacional; el reconocimiento expreso de un derecho significa que no hay trabas para su ejercicio, salvo las limitaciones establecidas por el mismo ordenamiento jurídico.*

*En cambio, **las garantías** son los medios o instrumentos jurídicos establecidos para asegurar el libre ejercicio de los derechos. Es decir, estas garantías están previstas para proteger a los derechos cuando estos son vulnerados. Por lo tanto, sirven de freno contra la arbitrariedad y la ilegalidad.*

Las garantías que están determinadas por la propia Constitución, son generalmente de carácter procesal; así, la acción de amparo o de tutela, el hábeas corpus, hábeas data, acción de inconstitucionalidad, entre otras. (CHIRIBOGA ZAMBRANO & SALGADO PESANTES, 1995, pág. 16).

Garantías Jurisdiccionales. - Para el Dr. Patricio Pazmiño Freire, catedrático de la Universidad Central del Ecuador y Máster en Ciencias Políticas de la FLACSO, en relación a las garantías jurisdiccionales comenta:

Las garantías jurisdiccionales nos conducen a ejercitar el derecho de acción para lograr la tutela efectiva de los derechos por parte de los jueces, lo que está estrechamente relacionado con el papel que cumplen los funcionarios judiciales en las democracias contemporáneas. El juez ya no es más la boca muda de la ley, sino que se convierte en el protagonista de la acción del Estado. Actualmente, en Ecuador existen garantías jurisdiccionales, algunas novedosas en el contexto constitucional ecuatoriano, y otras reforzadas en relación con sus similares previstas en la Constitución Política de 1998. (PAZMIÑO FREIRE, 2013).

Juez. - El tratadista Joaquín Escriche en su obra: "Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia" define a un Juez como:

El que está revestido de la potestad de administrar justicia a los particulares, o sea de aplicar las leyes en los juicios civiles o en los criminales o así en unos como en otros (...) mientras que juzgar es la acción de resolver conflictos de intereses concretos entre dos o más partes. (ESCRICHE, 1876, pág. 128)

Juez constitucional.- Nuestra legislación ecuatoriana considera que todos los jueces son constitucionales y por ende deben conocer la norma suprema y lo concerniente a su aplicación.

Jurisdicción.- El Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial define a la jurisdicción como: *"La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia."* (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 47).

Sentencia.- A decir del tratadista Guillermo Cabanellas, la sentencia es:

Dictamen, opinión, parecer propio. (...) Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia. Parecer o decisión de un jurisconsulto romano. La palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable (CABANELLAS, 1977, pág. 271).

CAPITULO III

3. TEMAS Y SUBTEMAS.

3.1 Descripción de las garantías jurisdiccionales conocidas por jueces constitucionales de primer nivel.

3.1.1 Normas comunes a todos los procedimientos.

El propósito de las garantías jurisdiccionales es materializar la “*protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados*” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 5).

Los intervinientes en el proceso de garantías jurisdiccionales son los sujetos conocidos como: a) legitimado activo; y, b) legitimado pasivo

El **accionante o legitimado activo** es quien propone la demanda de manera personal, o incluso puede ser interpuesta por comunidades, pueblos, nacionalidades o los distintos colectivos que consideren que sus derechos y garantías han sido violentados.

El **legitimado pasivo** es contra quien se interpone la acción jurisdiccional y sobre el que recae la responsabilidad de una posible afectación de los derechos fundamentales ante terceras personas.

De manera general, sintetizaremos los presupuestos legales mínimos que deben observarse como normas comunes a todos los procedimientos de garantías jurisdiccionales:

FINALIDAD	Protección eficaz e inmediata de derechos constitucionales y Derechos Humanos.
COMPETENCIA	Cualquier Juez o Jueza de primera instancia del lugar donde se genera el acto u omisión o donde se producen sus efectos.
NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO	<p>Procedimiento: sencillo, rápido y eficaz, oral.</p> <p>Se consideran hábiles todos los días y horas.</p> <p>Las notificaciones se las realizará por los medios más adecuados.</p> <p>Se presentará por una sola ocasión.</p> <p>No requiere patrocinio legal.</p> <p>Las sentencias son susceptibles de apelación.</p>
COMPARECENCIA	<p>Comparecerá la persona afectada.</p> <p>Comparecerán terceros que tengan interés en la causa.</p>
DEMANDA	Se presentará la demanda, la que posteriormente será calificada dentro de veinticuatro horas subsiguientes a su presentación, puede ser presentada de manera oral o escrita.
AUDIENCIA	Será oral, pública y contradictoria con intervención del legitimado activo y legitimado pasivo, incluso terceros interesados. El juez dirigirá la audiencia y formulará las preguntas que crea necesarias antes de resolver.
TERMINACIÓN DEL PROCESO	El proceso podrá terminar por auto definitivo que declare el desistimiento, se apruebe el allanamiento o se dicte sentencia

Tabla N° 01 Realizado por: Susan Del Pozo Larrea. 1

3.1.2 Acción de Protección.

Esta garantía jurisdiccional se encuentra prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, institución jurídica que el legislativo creyó pertinente incorporarla al nuevo texto fundamental con miras a evitar un uso abusivo de poder, sea proveniente de personas jurídicas o naturales.

Anteriormente, la acción de protección fue concebida como “amparo constitucional”, según figuraba en la extinta Constitución Política del Ecuador, su propósito era “(...) *la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente (...)*” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 17).

En la actualidad, la acción de protección busca precautelar de manera directa los derechos consagrados en la norma constitucional siempre y cuando exista vulneración o violación de los mismos; consecuentemente, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que logra evitar y resarcir las acciones atentatorias de derechos constitucionales, teniendo una naturaleza reparatoria de carácter material o inmaterial.

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N° 016-13-SEP-CC dictada en la causa N°1000-12-EP del 16 de mayo del 2013 señaló:

(...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifique una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. (CORTE CONSTITUCIONAL , 2013)

Esta garantía jurisdiccional se considera procedente ante la existencia de la transgresión de derechos fundamentales mediante actos generados por instituciones o autoridades públicas, exceptuando a las autoridades judiciales, puesto que para ellas existe un tratamiento distinto.

Pero el ámbito de aplicación de la acción de protección rebasa la esfera de la violación de derechos generados por autoridades públicas, pudiendo ser propuesta incluso contra políticas públicas siempre y cuando éstas priven de acceso a derechos constitucionales.

Con el interés de dar mejor amplitud a esta garantía, se creyó conveniente expandir su alcance, a fin de que la misma sea propuesta incluso ante personas particulares si: *“la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 65)

3.1.2.1 Principales características de la Acción de Protección.

La Acción de Protección tiene las siguientes características jurídicas:

- Podrá ser propuesta por cualquier persona o grupo de personas.
- Su objeto es el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales al igual que tratados internacionales.
- La acción de protección no debe estar resguardada en las demás garantías jurisdiccionales existentes.
- Para su interposición, deberán observarse los requisitos establecidos en el Art. 40 de la LOGJCC que son: *“1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”* (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 5)
- Carece de formalidades, se deberán observar únicamente los requisitos del contenido de la demanda constitucional.

- Es un proceso de conocimiento, preferente, tutelar, sencillo con efectos reparatorios.

Es importante recalcar, que la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la sentencia No.- 102-13-SEP-CC Caso No. 0380-10-EP, publicada en el 3 S.R.O 152 de 27 de diciembre del 2013, señaló que cuando existan procedimientos de pura legalidad que pretendan ser tramitados por la vía constitucional y tengan una vía adecuada, se deberá agotar la misma.

Esto evita un uso indebido de esta acción respecto a su materialización y desarrollo. El peticionario o accionante deberá prescindir de esta normativa cuando: a) no exista la violación de un derecho constitucional, b) cuando el acto haya sido revocado, c) cuando se impugne la legalidad o constitucionalidad del acto u omisión que no genere una violación constitucional, d) cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, e) cuando se pretenda la declaración de un derecho, f) cuando el proceso verse en providencias judiciales, g) cuando el acto pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Finalmente, vale la pena destacar lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia N° 001-16-PJO-CC emitida dentro del caso N° 0530-10-JP que dispone:

La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. (CORTE CONSTITUCIONAL, 2010).

3.1.3 Acción de hábeas corpus.

La expresión “*hábeas corpus*” traducida a nuestra lengua castellana significa “cuerpo presente”, su origen se remonta en el nacimiento del derecho romano, el tratadista chileno Raúl Tavolari Oliveros, en su obra “*Hábeas Corpus*” en

analogía al origen de esta institución jurídica manifiesta: “ (...) es el producto de la larga evolución de la lucha del individuo en procura del respeto de la libertad personal” (TAVOLARI OLIVEROS, 1995, pág. 27).

Por otra parte, el Dr. Augusto Durán Ponce, en su artículo “Hábeas Corpus” publicado en la columna de la Revista Judicial refiere:

El Habeas Corpus es parte de la frase latina “habeas corpus subiicendum et recipiendum”, que es una orden al carcelero o a quien tiene detenida a una persona, para que la someta a la autoridad competente y la presente al juez o tribunal, para que resuelva si existe o no motivo de detención. (PONCE, 2016).

La Corte Constitucional, mediante sentencia N° 239-15-SEP-CC dentro del caso N° 0782-13-EP citando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala:

El recurso de hábeas corpus es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente el hábeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible. (CORTE CONSTITUCIONAL, 2015)

Antes de la promulgación de nuestra actual Constitución de la República del Ecuador, el hábeas corpus ya tenía presencia; es así que analizaremos el siguiente cuadro ilustrativo de esta acción a través del tiempo.

Constitución	Disposición	Características	Competencia
<p data-bbox="296 651 464 734">Constitución de 1929</p> <p data-bbox="316 801 445 835">Art. 151.8</p>	<p data-bbox="520 349 863 987">“Todo individuo que, por considerar que se ha infringido lo dispuesto en los numerales anteriores, se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la Ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales.</p> <p data-bbox="520 1010 863 1391">Esta magistratura deberá decretar que el individuo sea traído a su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención.”</p>	<p data-bbox="911 651 1153 936">Nace el Hábeas Corpus propiamente dicho en nuestra legislación constitucional</p>	<p data-bbox="1190 752 1453 786">Autoridad Municipal</p>

Tabla N° 02 Realizado por: Susan Del Pozo Larrea. 2

Constitución	Disposición	Características	Competencia
<p data-bbox="293 786 461 965">Constitución de 1945</p> <p data-bbox="312 936 442 965">Art. 141.5</p>	<p data-bbox="507 282 831 1675">“Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe los preceptos constitucionales o legales, puede recurrir, por sí mismo o por otra persona, al Presidente del Concejo del cantón en que se encuentre, quien deberá ordenar que el recurrente sea traído a su presencia. Esta orden será obedecida por el encargado de la cárcel o lugar de detención. Una vez informado de los antecedentes, el Presidente del Concejo, procediendo breve y sumariamente, decretará la libertad inmediata o hará que se subsanen los defectos legales, o pondrá al individuo a las órdenes del juez competente.”</p>	<p data-bbox="868 786 1102 965">Se le otorga un procedimiento breve y sumario en su tramitación.</p>	<p data-bbox="1141 786 1385 913">Presidente del Concejo municipal del Cantón.</p>

Tabla N° 03 Realizado por: Susan Del Pozo Larrea. 3

Constitución	Disposición	Características	Competencia
Constitución de 1998 Art. 141.5	“Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención.”	Se propone sanciones de destitución para los funcionarios que no acaten la disposición municipal	Alcalde del lugar donde se presuma que la privación es ilegal.

Tabla N° 04 Realizado por: Susan Del Pozo Larrea. 4

Actualmente, la acción de hábeas corpus se encuentra prevista en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los artículos: 43, 44, 45 y 46 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Según lo prevé el mandato constitucional, la competencia se radica ante el juez del lugar donde se presenta la petición; pero, si la acción versa en materia penal deberá ser dirigida ante jueces de segunda instancia como parte de la Corte Provincial de Justicia.

La finalidad exclusiva del hábeas corpus es la de *“recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida e integridad física de las personas privadas de libertad”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 66).

Ilegal. - Se considera como detención ilegal, a aquella que se la ha realizado sin contar con una orden emitida por autoridad competente o cuando no se justifique que la misma se haya practicado en flagrancia.

El Art. 7 numerales 2 y 6 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos al respecto manifiesta:

(...) 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 1969, pág. 3).

Por otra parte el Art. 77.2 de la Constitución de la República dispone:

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad

permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.
(ASAMBLEA CONSTITUYENTE, 2008, pág. 58)

Arbitraria o ilegítima. - Según lo dispone el Art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera una privación de libertad arbitraria o ilegítima cuando:

- a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia.*
- b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.*
- c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.*
- d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.*
- e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.* (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 17).

Es irrefutable que una persona privada de su libertad se encuentra en gran desventaja ante un aparato estatal que cuenta con los recursos necesarios para su desarrollo, en varias ocasiones, existen privaciones de libertad que se encuentran al margen de la ley, por lo que esta disposición protege la libertad de todas y todos los habitantes de nuestro Estado.

3.1.3.1 Principales características de la acción de hábeas corpus.

- Un recurso sumario, simple y directo.
- Carece de formalismos.
- Tiene un carácter reparador y preventivo
- Tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privada de ella de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, así como precautelar cualquier forma de tortura, trato inhumano o derechos conexos.
- Se lleva a cabo en una sola audiencia convocada dentro de las siguientes 24 horas de propuesta la acción.
- El juez dará un pronunciamiento oral de su decisión y reducirá la sentencia a escrito dentro de 24 horas subsiguientes.

- La competencia de la acción es radicada ante cualquier juez del lugar en donde se interponga la acción.
- En materia penal, la competencia de radica en un tribunal de segunda instancia.
- Es susceptible de apelación.

3.1.4 Acción de acceso a la información pública.

Uno de los cambios trascendentales que acarrió el nuevo paradigma constitucional es la potestad que se otorga a los ciudadanos de poder acceder libremente a la información pública constante en entidades estatales.

El acceso a este tipo de información es un derecho democrático que protege los derechos de las y los ecuatorianos con propósito de ilustrar la transparencia en la función pública, lo que goza de elemental lógica, toda vez que los documentos, actos y gestiones administrativas del Estado provienen de un financiamiento público por lo que deberán estar a la orden del interés ciudadano.

La acción de acceso a la información pública es un mecanismo de tutela directa de un derecho fundamental, debido a que de esta manera los usuarios de un sistema de Estado puedan concurrir ante sus estratos administrativos y demandar el acceso a información que deseen conocer, ya sea por interés personal o cualquier otro fin que busquen de ella con las debidas excepciones de ley.

El Art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el acceso a la información pública: “*tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. (...)*” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 66).

Por otra parte, el segundo inciso del Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al referirse a la información pública señala: “*Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté*

en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 16)

Existe una contraposición entre la norma constitucional y legal, esto debido a que nuestra carta magna señala en su Art. 91 refiere:

*Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, **reservado, confidencial** o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 66).*

Empero, el tercer inciso del Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional limita la acción en los siguientes términos: *“No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de **confidencial o reservada**, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 17).*

Es evidente entonces, que este tipo de acción genera confusión en cuanto a la regla prevista. De todos modos, destacaré el espíritu jurídico de la acción en tanto conservemos con estricta observancia la jerarquía de la norma, en la práctica, es muy usual que las instituciones estatales nieguen el libre acceso a la información pública que por mandato nos corresponde, en caso de generarse este inconveniente, el accionante deberá acudir a una instancia judicial o gubernamental a fin de hacer vales sus derechos.

3.1.4.1 Principales características de acceso a la información pública.

- Esta acción materializa la participación activa del ciudadano en la vida democrática de nuestro país.
- Versa sobre documentos, actos y gestiones públicas.
- Puede ser interpuesta por cualquier persona a quien se le haya denegado la información tácita o expresamente.
- Es propuesta ante cualquier juez constitucional.

3.1.5 Acción de hábeas data.

Nuestra sociedad ha obtenido un avance significativo en su tecnología, es conocido por todos que las entidades públicas manejan bases de datos informáticas o archivos de casi todos los ciudadanos; en este sentido, la acción de hábeas data busca proteger estos registros de datos personales, así como la integridad, dignidad y privacidad de las y los ecuatorianos.

Cualquier persona que llegue a tener conocimiento que sus antecedentes constantes en documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales o informes que figuren en entidades públicas o privadas en soporte material o electrónico generen algún tipo de discriminación, error, daño al buen nombre o la moral, podrán proponer este tipo de acción.

Si un ciudadano detecta que la información que figura en los archivos anteriormente descritos es falsa, se encuentra alterada o atenta a su honra o buen nombre puede acudir a la entidad que la conserva y solicitar que la misma sea rectificada o en su defecto anulada; si la entidad ante la cual se realizó la petición la rechaza o simplemente no le da un trámite eficiente se podrá presentar la acción de hábeas data ante un juez constitucional de primera instancia.

El Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador señala:

Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 46).

Consecuentemente, la acción de hábeas data permite que cualquier persona, de manera directa o como representante legitimado pueda acceder al historial que han formado sus datos, a fin de vigilar su autenticidad y transmisión, pudiendo también solicitar la actualización, corrección, eliminación y rectificación de la misma, incluso impedir su difusión si no cuentan con la autorización correspondiente del titular.

Si se logra demostrar que ha existido un perjuicio por una difusión inadecuada de datos personales constantes en archivos, el accionante podrá solicitar implícitamente una reparación integral según lo prevé el último inciso del Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: *“El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación.”* (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 18).

3.1.5.1 Principales características de la acción de hábeas data.

- Otorga el derecho de conocer sobre la existencia de datos personales del accionante y acceder libremente a ellos.
- Precautela el principio de confidencialidad.
- Su acceso es gratuito.
- Mediante esta acción el peticionario puede conocer el uso y propósito de sus datos personales existente en archivos institucionales.
- Quien demande esta acción tiene la facultad de autorizar o denegar su promulgación.
- El peticionario puede solicitar la actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos si cree que estos afectan a sus intereses personales.

3.2 Atribuciones de los jueces constitucionales de primer nivel según la norma fundamental y legal.

En este punto es importante señalar que, todo juez es considerado como autoridad constitucional, en tal virtud, se presume que los jueces de primer nivel gozan del conocimiento y preparación necesaria para tramitar las solicitudes de garantías jurisdiccionales; sin embargo, en la práctica se evidencia que no todos los administradores de justicia dictan sus resoluciones de manera constitucional y legal.

El Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador claramente dispone:

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 95).

Recordemos que una de las finalidades de nuestra norma constitucional es que los administradores de justicia respondan de manera oportuna ante las solicitudes de usuarios que acuden ante ellos en pos de obtener una justicia transparente, ágil, eficiente, eficaz, sobre todo equitativa e imparcial, además que esta se encuentre al alcance de todos sin ningún tipo de distinción.

El tratadista Luigi Ferrajoli al referirse a los jueces señala:

la sujeción a la ley y antes que nada a la constitución, transforma al juez en garante de los derechos fundamentales, también frente al legislador, a través de la censura de la invalidez de las leyes y demás actos del poder político que puedan violar aquellos derechos, promovida por los jueces ordinarios y declarada por las cortes constitucionales. (FERRAJOLI, 2015, pág. 2).

Los jueces constitucionales forman parte de la Función Judicial, el Art. 177 de la Constitución de la República manifiesta que: *“La Función Judicial se compone de **órganos jurisdiccionales**, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 96)

Por otra parte, el numeral cuarto del Art. 181 ibídem, señala que una función del Consejo de la Judicatura será: *“Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 181).

Es así, que compete al Estado el garantizar que nuestros jueces en el ámbito de sus funciones se profesionalicen y especialicen de manera constante, los ecuatorianos demandamos que los administradores de justicia que llevan nuestros procesos conozcan la materia que tramitan, más aún si es en el ámbito constitucional.

El Art. 37 del Código Orgánico de la Función Judicial hace referencia al perfil que debe adecuarse a un juez, y señala:

Art. 37.- PERFIL DE LA SERVIDORA O SERVIDOR DE LA FUNCION JUDICIAL.- El perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial

deberá ser el de un profesional del Derecho con una sólida formación académica; con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con trayectoria personal éticamente irreprochable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 14)

Las garantías jurisdiccionales pueden ser interpuestas ante cualquier juez, entendiéndose que su tramitación será en función al cumplimiento de los estándares procesales y legales que la norma fundamental así lo exige.

Quien pretenda llegar a ser juez, deberá cumplir las fases y parámetros de ingreso a través de un concurso público de méritos, oposición e impugnación ciudadana; además, cumplir con los requisitos generales y específicos establecidos en los artículos 55 y 57 del Código Orgánico de la Función Judicial que son: señalan:

Art. 55.- REQUISITOS GENERALES .- Para ingresar a la Función Judicial se requiere:

- 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política; 2. Acreditar probidad, diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con el reglamento que dictará el Consejo de la Judicatura. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 19).*

Art. 57.- REQUISITOS ESPECIFICOS PARA INGRESAR A LAS CARRERAS JUDICIAL JURISDICCIONAL, FISCAL Y DE DEFENSORIA PUBLICA.- Además de reunir los requisitos generales, la o el postulante a ingresar a las carreras judicial jurisdiccional, fiscal y de defensoría pública, deberá ser abogada o abogado con título de tercer nivel legalmente reconocido, y presentará:

- 1. Certificado de calificaciones generales de carrera otorgada por la universidad en la que obtuvo el título; 2. Certificado de evaluación del periodo de práctica previa a la obtención del título de abogado otorgado por la institución en la que se lo realizó. Este requisito es válido para quienes hubieren obtenido su título con posterioridad a la expedición del reglamento que regula la práctica pre profesional obligatoria. 3. Relación escrita de las motivaciones por las cuales el*

postulante aspira a ingresar al servicio judicial. Esta relación se utilizará como uno de los elementos en las pruebas teóricas orales y psicológicas. 4. Declaración juramentada de no haber sido condenado por delitos de concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y demás entidades y organismos del sector público o prevaricato (sic). (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 19).

En consecuencia, si una persona ingresa a la función judicial, y es promovida como juez de primer nivel, intrínsecamente es considerado como un juez constitucional; sin embargo, se observa que lastimosamente no se pide ningún tipo de especialización en materia constitucional dentro de una formación de cuarto nivel, hecho que garantizaría de mejor manera el accionar de los administradores de justicia en el despacho de sus causas.

Finalmente, es necesario recalcar que nuestra norma constitucional cuenta con seis garantías jurisdiccionales, otorgando la competencia de cuatro de ellas a los señores jueces de primera instancia (acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información pública y acción de hábeas data). Es notorio, que los artículos 93 y 94 de nuestra norma suprema en relación a la acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección respectivamente, disponen que las mismas deberán ser interpuestas ante la Corte Constitucional, es decir que dichas garantías no pueden ser conocidas por jueces constitucionales de primer nivel, sino más bien por una entidad jurisdiccional de mayor jerarquía por derivarse de una instancia inferior, accionar amparado bajo el principio constitucional de que los servidores públicos podrán ejercer únicamente las competencias y facultades que le sean atribuidas por la Constitución y la ley.

3.3 Contenido de la sentencia de garantías jurisdiccionales.

La sentencia es aquel pronunciamiento de un ente jurisdiccional con el cual se expresa una resolución cimentada en función de los hechos fácticos que permiten a un juez *in studium* administrar justicia y dar a cada quien lo que le corresponde.

Cuando una persona se considere afectada en sus derechos constitucionales y busque amparo en las garantías jurisdiccionales existentes, tiene el derecho ipso facto a que su pedido sea resuelto a través de un pronunciamiento debidamente motivado en el que se le haga saber su situación actual, y la forma en la cual se resolvieron sus pretensiones en base a los principios procesales que rigen en materia constitucional.

Estos principios se encuentran previstos en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales citados a continuación:

1. Debido proceso.- *En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.*

2. Aplicación directa de la Constitución.- *Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

3. Gratuidad de la justicia constitucional.- *El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto.*

4. Inicio por demanda de parte.- *Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte.*

5. Impulso de oficio.- *La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.*

6. Dirección del proceso.- *La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia.*

7. Formalidad condicionada.- *La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos*

constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.

8. Doble instancia.- Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario.

9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) **Concentración.-** Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales.

b) **Celeridad.-** Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.

c) **Saneamiento.-** Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen.

12. Publicidad.- Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado.

13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

14. Subsidiaridad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 4).

En materia constitucional, el contenido de la sentencia se encuentra establecido en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prevé:

Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos:

1. Antecedentes: *La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.*

2. Fundamentos de hecho: *La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.*

3. Fundamentos de derecho: *La argumentación jurídica que sustente la resolución.*

4. Resolución: *La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.*

De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 9).

Como queda expuesto, al dictarse una sentencia constitucional se observarán cuatro parámetros que para muchos podrían considerarse sencillos; sin embargo, *latu sensu* una sentencia de este tipo debe ser tratada con mucha minuciosidad ya que su fin es reconocer los derechos fundamentales del sujeto activo, o en su debido defecto rechazar pretensiones absurda, excesivas o desmesuradas.

Los **antecedentes**, son esencialmente la identificación de los sujetos procesales ante el juez de primera instancia que conozca sobre la petición, a fin de que pueda tener un panorama más amplio respecto a los intervinientes como sujeto activo y sujeto pasivo de la garantía jurisdiccional.

Hay que tener en cuenta, que en los antecedentes se especificarán de manera clara la identificación del accionante o persona afectada, toda vez que las acciones jurisdiccionales pueden ser propuestas a través de quien se crea

afectado o una tercera persona que tenga interés en la causa como es el caso del hábeas corpus.

Como he indicado, el legitimado pasivo puede ser una persona natural o jurídica, la cual deberá constar como tal en los antecedentes de la sentencia con claridad y exactitud.

Los **fundamentos de hecho** contendrán de manera pormenorizada la relación circunstanciada de los sucesos que forjaron la proposición de una acción jurisdiccional. Todos los hechos que se redujeron en la demanda, así como en la respectiva audiencia son relevantes para el juzgador, toda vez que mediante estos presupuestos *prima facie* se dan a conocer las situaciones o razones que dieron nacimiento a la acción; de manera principal, la sentencia contendrá la correlación de los hechos probados por las partes, lo que servirá como sustento en el fallo que dicte un juez constitucional. La palabra fundamento tiene su nacimiento en el vocablo latín “*fundus*” que significa base o fondo, y del sufijo “*mento*” que refiere ser un medio o instrumento; consecuentemente un fundamento es un “instrumento base”, por lo que este instrumento será la razón de los hechos o sucesos previos que esgrimirán como directrices de la respectiva resolución jurídica emitida mediante la sentencia.

Tan importantes son los fundamentos de hecho, que de ellos se desprenden los fundamentos de derecho ya que a través de los primeros el juez llega al convencimiento de las pretensiones propuestas, aceptándolas o rechazándolas de conformidad a la realidad procesal.

Por otra parte, los **fundamentos de derecho** se conciben como las razones primordiales que el juzgador obtuvo para subsumir un hecho dentro de la normativa constitucional, será entonces el fundamento constitucional y legal en el que se enmarca su fallo o resolución.

Mediante los fundamentos de derecho, el juez de primer nivel encuentra un asidero legal respecto a su resolución, incluso puede invocar una norma distinta de la que consta en las pretensiones del accionante, bajo el principio jurídico ***lura novit curia*** esto, siempre y cuando se compruebe la vulneración de un derecho constitucional en la tramitación de la causa.

Es muy importante que el Juez aplique correctamente la norma fundamental en relación a este tipo de compendios ya que si lo hace inadecuadamente su resolución podría ser apelable y en caso de que un tribunal de alzada revoque la sentencia dictada en primer ratio, generaría que el *juez aquo* sea sujeto de sanciones.

La **resolución** es el producto de los los antecedentes de hecho y de derecho reducidos a un silogismo jurídico, la cual debe ser debidamente motivada, tomando en cuenta a la motivación como un mandato constitucional y legal. A través de la motivación se cristaliza la razón lógica que tuvo el juzgador de aceptar o rechazar las pretensiones propuestas.

Según el Dr. José García Falconí en su artículo jurídico “Motivación de la Sentencia” manifiesta:

(...) la sentencia constituye la parte medular donde el juzgador da las explicaciones que justifiquen el dispositivo del fallo, como es el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo judicial y de la utilidad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de la norma, actividades intelectuales éstas que deben constar en el cuerpo de la decisión. (GARCÍA, 2013).

Por otra parte, el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador refiere:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 57).

De igual manera, el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que los jueces deben ejercer sus atribuciones jurisdiccionales de conformidad normativa constitucional y legal, por lo que al respecto dispone:

4. *Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos.* (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 40).

3.3.1 Análisis de sentencias de garantías jurisdiccionales emitidas por jueces de primer nivel que no cuenten con una especialización en materia constitucional.

✓ CASO 1

Tipo de Garantía: Acción de Protección

Nº de Proceso: 06101-2017-00542

Juez de Primer Nivel: No cuenta con especialización ni título de cuarto nivel en materia constitucional.

Antecedentes:

El legitimado activo propuso una acción de protección, considerando que se violentaron sus derechos constitucionales en un proceso de selección previo al ingreso como oficial especialista en la rama de Derecho a fin de ejercer sus servicios profesionales en calidad de Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador a favor de la Policía Nacional, además refirió haber atravesado por todo el periodo de reclutamiento obteniendo la aceptación y aprobación en cada fase constanding como “apto” en todas las etapas de selección entre las que detalla: entrega de carpetas; pruebas académicas; pruebas psicológicas; pruebas médicas; pruebas físicas; pruebas poligráficas; pruebas toxicológicas; y, psicológicas clínicas. Una vez cumplidos todos los requerimientos y exigencias establecidas por parte del Ministerio del Interior, obtuvo una notificación a su buzón de mensajes creado en una plataforma virtual por la entidad ministerial en la cual le indicaron que ha sido separado del proceso y su condición pasó del estado de “apto” al estado de “no apto” sin ningún tipo de motivación jurídica al respecto.

Planteó la acción de protección ante el Ministerio del Interior y Comisión de Reclutamiento de la misma cartera de estado por suponer que se han violentado

sus derechos constitucionales previstos en los Artículos: 61.7 por imposibilitar su ingreso a empleos y funciones públicas; Art. 66.2 creyéndose afectado en su dignidad humana; Art. 82 por violentar la seguridad jurídica; Art. 66.4 por creer que la separación discrecional del proceso es un acto de discriminación; y, Art. 76 numeral 7 literal l) por haber sido apartado del proceso de manera inmotivada.

Además, señaló que la acción de protección es la vía más adecuada y eficaz para hacer valer sus derechos, en virtud de que no existía una vía judicial que pudiera resarcir el daño causado, para acceder a un proceso contencioso administrativo debería presentar una demanda en la vía civil, tomando en cuenta que la demanda contenciosa exige como requisito indispensable adjuntar el acto administrativo emitido para que su petición no sea rechazada, y al no contar con este medio se vio impedido de acceder a un proceso de esta índole, siendo la única alternativa la de ampararse en la garantía jurisdiccional de acción de protección. De igual manera, se propuso la acción en la vía constitucional debido a que el curso de formación iniciaría en días posteriores.

La respectiva audiencia se llevó a cabo por dos ocasiones; en la primera, la señora jueza refirió que necesitaba tiempo para analizar la prueba practicada en la diligencia, en virtud de que la misma no había sido anexada al petitorio inicial, quedando en evidencia el desconocimiento de la jueza de primer nivel de la norma legal estipulada en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

Empero, la jueza constitucional de primer nivel fijó un nuevo día y hora para continuar con la tramitación respectiva.

Instalada la audiencia por segunda oportunidad, se constató que la entidad accionada no asistió a la diligencia previamente señalada, sin embargo el procedimiento continuó en ausencia de la parte legitimada.

Al dictar su sentencia, la jueza rechazó la acción de protección planteada, cometiendo un error gravísimo, puesto que, el accionante demostró conforme a derecho que fue separado del proceso de manera discrecional y que nunca se le indicaron los motivos de la decisión ministerial, la entidad accionada no probó

la existencia de un acto administrativo motivado mediante el cual se le haga conocer al postulante que ha sido excluido del proceso por alguna razón valedera.

Además, la jueza de primer nivel, en su decisión no advierte si ha existido o no una violación de derechos constitucionales, más bien fundamentó su accionar en el reglamento de personal de la policía nacional; es decir, la jueza inobservó lo dispuesto el Art. 17.4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales en analogía al contenido de la Sentencia.

La señora jueza de primer nivel, en su parte resolutive manifestó:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: 1.- por todas estas consideraciones jurídicas anotadas, se INADMITE la Acción de Protección presentada por el Ab. NN en contra del Ministerio del Interior representado por su máxima autoridad el señor Ministro Ab. PEDRO SOLINES CHACÓN y de la Dra. ISOLDE MORALES, Presidenta de la Comisión de Admisión de Reclutamiento del Ministerio del Interior.- 2.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Dr. Jacinto Mera Vela Directo Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado, téngase por aprobada y ratificada la intervención del Dr. Juan Carlos Cantos López en la audiencia pública reinstalada celebrada dentro de la presente causa, por lo tanto se declara legitimada su personería.- NOTIFÍQUESE (CONSEJO DE LA JUDICATURA, 2017).

ANÁLISIS

La jueza de primer nivel quien no cuenta con especialidad en materia constitucional, violó los siguientes presupuestos constitucionales y legales:

- a) Suspendió la audiencia manifestando que es necesario analizar la prueba presentada, alegando además que el legitimado activo no adjuntó la misma al contenido de la demanda, solicitando asimismo la recopilación

de “prueba nueva” la misma que fue presentada pero no fue tomada en cuenta al momento de dictar su fallo, lo que nos hace suponer que fue requerida con el único propósito de dilatar el proceso y no dictar su resolución en la respectiva diligencia.

Norma violentada.

Se violentó la disposición establecida en el Art. 16 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en relación a la prueba prevé:

Art. 16.- Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 9).

El accionante en su demanda inicial anunció nueve elementos probatorios, los cuales fueron practicados en la respectiva audiencia, por lo que era obligación de la jueza de primera instancia valorarlos en su conjunto y emitir una resolución.

Consecuentemente, la prueba del legitimado activa no es valorada de manera oportuna, siendo además la entidad accionada quien debía desvirtuar lo manifestado por el accionante.

- a) La Jueza constitucional, al momento de emitir su resolución realizó una inadecuada fundamentación de derecho; debido a que el accionante solicitó la declaración de la violación de sus derechos constitucionales, con expresa determinación en las normas menoscabadas; sin embargo, los fundamentos de derecho emitidos por la entidad jurisdiccional se basan en reglamentos policiales, hechos que no fueron pedidos por el legitimado activo.

Normas violentadas Se violenta la disposición establecida en el Art. 17 numeral 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en relación al contenido de la sentencia que dispone:

3. *Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución.* 4. *Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.* (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 9)

La señora jueza en sus fundamentos de derecho, señaló de manera textual lo que es la acción de protección, y fundó su razonamiento en lo emitido por reglamentos y leyes policiales, hechos que son ajenos a las pretensiones del legitimado activo, puesto que el espíritu jurídico de la norma constitucional en lo que respecta a la acción de protección señala ser la tutela del amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales y derechos humanos. La petición primordial del legitimado activo fue que se declare la violación de sus derechos constitucionales por falta de motivación jurídica al momento de haber sido separado del proceso de selección; a la señora jueza no se le pidió que analice disposiciones administrativas ni legales en el proceso de reclutamiento, hechos que de manera discrecional son enunciados por la administradora de justicia.

APRECIACIÓN FINAL.- Del análisis de la sentencia de garantías jurisdiccionales dentro del proceso N° 06101-2017-00542, se observa que la jueza de primer nivel, violenta las garantías constitucionales del legitimado activo referente al contenido de la sentencia establecido en el Art. 17 numeral 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como en lo concerniente a la prueba al amparo de lo dispuesto en el Art. 16 ídem.

Además, no aplica directa e inmediatamente la norma constitucional en la prosecución de la causa, tampoco señala si existió o no una vulneración de derechos constitucionales a pesar de existir norma expresa al respecto. La Corte Constitucional señaló:

*En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, **se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales.** La inadmisión de una demanda no puede*

entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales (CORTE CONSTITUCIONAL, 2013)

A más de la mala aplicación de la norma constitucional y legal, puedo deducir que la sentencia dictada en este caso es de carácter ***citra petita***, ya que la jueza de primer nivel omitió pronunciarse sobre las pretensiones planteadas en la demanda por el legitimado activo, las cuales fueron también discutidas en audiencia, generando una enorme afectación al demandante.

✓ CASO 2

Tipo de Garantía: Hábeas Corpus

Nº de Proceso: 06571-2016-00314

Juez de Primer Nivel: No cuenta con especialización ni título de cuarto nivel en materia constitucional.

Antecedentes:

El legitimado activo, propuso una acción de hábeas corpus en contra del Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba, por encontrarse privado de su libertad desde el 06 de octubre del año 2015, cumpliendo una sentencia de cuatro meses de privación de libertad en el proceso signado con el número 17282-2015-004442 por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente; mas sucede, que purgando su pena corporal, le fue dictada una nueva sentencia con fecha 15 de enero del 2016 por el mismo tipo penal en un nuevo proceso signado con el número 17282-2015-02469, causa en la cual se dispuso el cumplimiento de un año de privación de libertad.

La sentencia del primer proceso penal fue cumplida de manera íntegra el 06 de febrero del 2016, fecha en la cual se devengaron los cuatro meses de privación de libertad atribuidos; sin embargo, no es puesto en libertad de manera oportuna

y con fecha 11 de febrero del 2016 fue trasladado desde el CDP Quito hasta el Centro de Rehabilitación de Riobamba.

El segundo proceso, en el cual se le impuso un año de pena privativa de libertad fue sujeto de apelación, por lo cual la sentencia no se encontraba legalmente ejecutoriada; sin embargo, el legitimado activo continuaba detenido por esta causa.

Se propuso la acción de hábeas corpus debido a que la pena del primer proceso fue cumplida, causa en la cual se emitió la respectiva boleta de excarcelación; sin embargo no fue puesto en libertad debido a que en su expediente individualizado constaba una segunda sentencia en la cual no se había girado boleta de encarcelación en su contra.

El legitimado activo consideró encontrarse detenido ilegalmente, al amparo del Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador.

ANÁLISIS La señora jueza de primer nivel, que no cuenta con especialización constitucional resolvió sobre la acción de hábeas corpus, violentando las siguientes disposiciones legales:

- a) La jueza constitucional, avocó conocimiento de la acción de hábeas corpus siendo jueza de primer nivel; sin embargo, del análisis generado, se desprende que no era competente para conocer dicho trámite jurisdiccional en razón del grado, en virtud de que la acción planteada fue interpuesta en base a una privación de libertad dentro de un proceso penal, siendo entonces competentes los señores Jueces de la Sala de la Corte Provincial de Chimborazo.

Normas violentadas.

Se violenta la norma constitucional establecida en el Art. 89 último inciso de la Constitución de la República del Ecuador que claramente dispone: *“Cuando la orden de la privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 66)

De igual manera, se contrapone a lo dispuesto en el Art. 44 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que prevé:

Art. 44.- Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:

1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 16).

Finalmente, se inobservó la disposición legal prescrita en el Código Orgánico de la Función Judicial, que en su Art. 5 claramente señala:

Art. 5.- PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos. (ASAMBLEA NACIONAL, 2009, pág. 6).

APRECIACIÓN FINAL.- Si bien es cierto, con lo manifestado en los antecedentes de hecho en la sentencia dictada, se advierte que efectivamente existe una detención ilegal por no existir una disposición escrita por autoridad competente, la acción de hábeas corpus debió ser aceptada y posteriormente disponer la inmediata libertad del accionante siempre y cuando fuera interpuesta ante la Corte Provincial de Justicia; sin embargo, la jueza incurre en error

inexcusable, contenido y sancionado con las reglas del Código Orgánico de la función Judicial, recalcando que es obligación de los jueces impartir justicia respetando las normas del debido proceso, lo cual es inobservado por la entidad jurisdiccional en la presente causa.

Finalmente, me permito recalcar que esta sentencia fue dictada contrariando norma expresa. La Corte Constitucional del Ecuador dentro de la sentencia No.- 084-14-SEP-CC Caso No. 0632-11-EP enfatiza:

(...) esta Corte estima pertinente hacer énfasis en que toda autoridad jurisdiccional, se encuentra en la obligación constitucional de administrar justicia con sujeción a la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 de la Carta Magna, así como también junto con el resto de las servidoras o servidores judiciales, garantizar un debido proceso a las partes involucradas en un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 ibídem. (CORTE CONSTITUCIONAL, 2014)

CAPÍTULO IV

4. METODOLOGIA.

4.1 MÉTODO.

En el proceso investigativo se aplicaron los siguientes métodos:

Método inductivo.

En vista de que el problema ha sido analizado y estudiado de manera particular para llegar a conclusiones generales.

Método histórico – lógico.

Este método permitió realizar un análisis jurídico y doctrinario de la temática planteada en diferentes épocas la figura de Habeas Corpus.

Método analítico

Este método permitió realizar un análisis doctrinario, jurídico y crítico de los elementos fundamentales del problema de la investigación.

Método descriptivo

Este método permitió un estudio cualitativo y descriptivo sobre los aspectos fundamentales del problema investigado, es decir, si las sentencias dictadas en materia constitucional por jueces no especializados cumplen o no con las disposiciones contenidas en los artículos 76, 77, 86, 88, 89, 91 y 92 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los artículos 4, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectuando además un análisis constitucional y legal de las garantías jurisdiccionales en torno a su normal tramitación hasta finalizar con la sentencia dictada por jueces constitucionales de primer nivel.

Método exegético

A través de este método científico, se estudió el contenido íntegro de las garantías jurisdiccionales contenido en la norma fundamental y legal

4.2 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.

El enfoque de la presente investigación fue de tipo cualitativo, basado en principios teóricos cuya búsqueda fue la información profunda en torno al tema planteado el mismo que siguió un proceso ordenado, permitiendo especificar las cualidad y características del problema propuesto, que entre otras cosas son el poder determinar si las sentencias de garantías jurisdiccionales dictada por jueces constitucionales de primer nivel son emitidas en observancia a la disposición constitucional y legal que rige la materia.

4.3 TIPO DE LA INVESTIGACIÓN.

Explicativo.- Este tipo de investigación permitió dar a conocer conceptos básicos relativos a las garantías jurisdiccionales como derecho de todas y todos los ecuatorianos.

Descriptiva.- Este método se materializó en la presente investigación a través de la deducción de características básicas en torno al tema investigado “Las sentencias dictadas por los jueces no especializados en materia constitucional”

Documental bibliográfica.- La investigación se realizó con apoyo de fuentes bibliográfica en base a consultas de: libros, códigos y textos jurídicos relacionados con el problema investigativo y hemerográfica en: artículos, ensayos y revistas.

Analítica.- Ya que mediante la recolección de información obtenida en el texto constitucional, legal, fallos de triple reiteración emitidos por la Corte Constitucional, páginas web, doctrina, etc. se llegó a establecer lo que son las garantías jurisdiccionales y cómo dictan sentencia los jueces constitucionales de primer nivel que no cuentan con especialización en este materia.

4.4 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

Por la naturaleza y las características del presente trabajo es de diseño **No Experimental**, debido a que en el proceso investigativo no existió una manipulación intencional de las variables. Se observó el fenómeno tal como se da en su contexto; por lo tanto, no construye ninguna situación.

4.5 POBLACIÓN Y MUESTRA

4.5.1 Población

POBLACIÓN	NUMERO
Juez de primera instancia que cuenta con especialización en materia constitucional.	1
Juez de primera instancia que no cuenta con especialización en materia constitucional.	1
TOTAL	2

Tabla N° 05 Realizado por: Susan Del Pozo Larrea. 5

4.5.2 Muestra

Contabilizado el universo de la presente investigación, obtenemos un total de 2 involucrados por lo que se procederá a trabajar con todo el universo. La muestra ha sido obtenida de entre los jueces de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Riobamba.

4.6 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.

4.6.1 Técnicas

Fichaje. Mediante esta técnica obtuve información textual de la doctrina relacionada con las garantías jurisdiccionales y contenido de la sentencia de este tipo, lo que permitió conceptualizar correctamente los temas y subtemas desplegados en el trabajo de investigación.

Entrevista. Se constituyó mediante una entrevista no estructurada a los dos jueces de primer nivel; uno que cuenta con especialización en materia constitucional y otro que no tenga esta formación académica.

4.6.2 Instrumentos

Ficha bibliográfica.- mediante la elaboración de un archivo organizado de documentos que posteriormente fueron analizados en el proceso investigativo.

Ficha nemotécnica.- instrumento utilizado para apuntes de conceptos, teorías y determinar elementos descritos en textos, códigos, enciclopedias.

Entrevista.- se aplicó de manera personal a los señores jueces constitucionales de primer nivel.

4.7 TÉCNICAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Por tratarse de una investigación de tipo cualitativa, en el tratamiento de la información se organizaron los datos obtenidos de manera lógica y secuencial buscando apoyo de materiales bibliográficos y transcripciones textuales de las entrevistas realizadas, seleccionando y clasificando materiales escritos y electrónicos que sirvieron de sustento de la investigación.

CAPÍTULO V

5. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

Una vez obtenida la información necesaria a través de las entrevistas realizadas a dos jueces constitucionales de primer nivel, se logró obtener los siguientes resultados:

5.1 RESULTADOS.

5.1.1 Entrevista dirigida a un señor Juez de primer nivel que cuenta con especialización en materia constitucional.

Pregunta N° 1.- ¿Cree usted necesario que un juez considerado como administrador de justicia constitucional deba poseer una especialización de cuarto nivel en dicha materia? Por favor, fundamente su respuesta.

Análisis.- El funcionario entrevistado considera “relativo” que un juez calificado como administrador de justicia constitucional cuente con una especialización de cuarto nivel en el área de derecho constitucional, indicando además que existen jueces que a través de la auto educación son conocedores del tema; sin embargo, recalca que si los jueces de primer nivel cuentan con una especialización en la rama sería mucho mejor para el pronunciamiento de sus fallos.

Pregunta N° 2.- ¿Considera usted que las sentencias dictadas por jueces constitucionales no especializados en la materia generan vulneración de derechos a las partes procesales? Por favor, fundamente su respuesta.

Análisis.- El entrevistado refiere que no siempre sucede esto ya que hay sentencias enmarcadas en la norma constitucional y son dictadas de manera correcta así como fallos que son contrarios a la norma fundamental.

Pregunta N° 3.- ¿Considera usted necesario que a través del Consejo de la Judicatura se exija una especialización en materia constitucional a todos

**los jueces que por mandato constitucional mantienen esta denominación?
Por favor, fundamente su respuesta.**

Análisis.- El señor juez entrevistado indica que sería importante la especialización de todos los jueces, pero recalca que sería más justo que el Consejo de la Judicatura mediante sus servidores capacite permanentemente a los señores administradores de justicia en materia constitucional a fin de que sus sentencias sean dictadas de una mejor manera.

Pregunta N° 4.- ¿Considera usted necesario que se deban crear unidades especializadas en derecho constitucional para el despacho de causas de garantías jurisdiccionales? Por favor, fundamente su respuesta.

Análisis.- El entrevistado refiere que si sería importante la existencia de unidades especializadas para el despacho de causas de garantías jurisdiccionales sin considerarlas como indispensables; no obstante, recalca que es importante la autoeducación de los señores administradores de justicia constitucional de primer nivel lo que mejoraría la administración de justicia en materia constitucional.

5.1.2 Entrevista dirigida a un señor Juez de primer nivel que no cuenta con especialización en materia constitucional.

Pregunta N° 1.- ¿Cree usted necesario que un juez considerado como administrador de justicia constitucional deba poseer una especialización de cuarto nivel en dicha materia? Por favor, fundamente su respuesta.

Análisis.- El señor juez entrevistado expresa que la especialización en materia constitucional es necesaria por ser una forma de adecuar los conocimientos del administrador de justicia a la materia misma ya que simplemente conocer el articulado y contenido de la Constitución de la República no es una garantía para su plena aplicación legal.

Pregunta Nº 2.- ¿Considera usted que las sentencias dictadas por jueces constitucionales no especializados en la materia generan vulneración de derechos a las partes procesales? Por favor, fundamente su respuesta.

Análisis.- El entrevistado expresa que no existe vulneración de derechos a las partes procesales debido a que la ley declara como juez constitucional a cualquier administrador de justicia de primera instancia, lo que no violenta norma expresa, refiere también que solamente existe una limitación en la argumentación constitucional; es decir, falta de motivación.

Pregunta Nº 3.- ¿Considera usted necesario que a través del Consejo de la Judicatura se exija una especialización en materia constitucional a todos los jueces que por mandato constitucional mantienen esta denominación? Por favor, fundamente su respuesta.

Análisis.- El entrevistado señala que a más del Consejo de la Judicatura debería ser una política de Estado la especialización a los señores jueces de primer nivel enfatizando la necesidad existente en unidades especializadas y los profesionales del derecho que ahí laboran.

Pregunta Nº 4.- ¿Considera usted necesario que se deban crear unidades especializadas en derecho constitucional para el despacho de causas de garantías jurisdiccionales? Por favor, fundamente su respuesta.

Análisis.- El entrevistado expresa que sería muy importante la creación de unidades especializadas en derecho constitucional debido a que al momento la competencia de los jueces de primera instancia es muy extensa; refiere también que con la creación de unidades especializadas se rompería esa tendencia de que el juez es conocedor de todas las ramas del derecho.

5.2 DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Mediante el estudio descriptivo de las garantías jurisdiccionales prescritas en la norma constitucional y legal se pudo determinar que la petición en este tipo de procesos desde la concepción constitucional y legal puede ser presentadas ante cualquier juez constitucional de primer nivel; sin embargo, solamente cuatro garantías de las seis existentes tienen este asidero legal, exceptuando la acción por incumplimiento y extraordinaria de protección materializando una contradicción en el texto fundamental.
2. A través del estudio jurídico y crítico de la sentencia de garantías constitucionales pudimos verificar requisitos que deben ser observados por los señores jueces constitucionales de primer nivel y los presupuestos legales como requisito *sine qua non* en la emisión de sus fallos.
3. Con el estudio de las sentencias signadas con los números: 06101-2017-00542 y 06571-2016-00314 se demostró la existencia de errores gravísimos en la emisión de sentencias emitidas por jueces constitucionales de primer nivel que no cumplen con todos los requisitos previstos en la Constitución de la República ni Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.
4. Con la técnica de la entrevista dirigida a dos jueces constitucionales (uno con especialización en materia constitucional y otro sin este tipo de formación académica) se logró determinar que ambos sujetos entrevistados concuerdan en que una especialización de cuarto nivel en materia constitucional sería de gran ayuda al momento de administrar justicia en procesos de garantías jurisdiccionales; por otra parte, consideran que no siempre existe violación de derechos a las partes procesales en el pronunciamiento de las sentencias; señalan además que sería muy importante que el Consejo de la Judicatura exija una especialización en la rama constitucional a los administradores de justicia de primer nivel incluso un señor juez sugirió que esto debería ser considerado como “política de Estado” a fin de perfeccionar la emisión de

fallos y sentencias. Finalmente los dos señores jueces entrevistados señalan que sería muy importante crear unidades especializadas para el despacho de causas de garantías jurisdiccionales siendo considerado para un juez como indispensable y para el otro administrador de justicia no indispensable.

CAPÍTULO VI

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

6.1.1 CONCLUSIONES.

- Las sentencias de garantías jurisdiccionales dictadas por jueces de primer nivel no especializados en materia constitucional analizadas en el presente trabajo investigativo, violentan la norma constitucional en su artículo 89 inciso final que se refiere a la competencia de los jueces de primer nivel y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 16 en relación a la recepción de pruebas; y artículo 17 numerales 3 y 4 *ibidem* en virtud de haber generado una resolución sin argumentación jurídica y sin pronunciamiento respecto a la declaración de la violación de derechos constitucionales, generando perjuicio a los peticionarios, y al Estado ecuatoriano.
- Del análisis de las sentencias expuestas en el presente trabajo de titulación, se desprende que no todos los señores jueces constitucionales de primer nivel emplean adecuadamente la norma fundamental del debido proceso, aplicación inmediata de la Constitución, dirección del proceso, competencia, formalidad condicionada, motivación, principio constitucional de *iura novit curia* en materia de garantías jurisdiccionales.
- La normativa vigente no exige una especialización en materia constitucional a jueces que por mandato legal son considerados como administradores de justicia constitucionales de primer nivel, lo que demuestra que un juez a quo no necesariamente debe contar con

formación académica de cuarto nivel y sin embargo se estima que es conecedor de todas las ramas de derecho.

- Mediante la realización de una entrevista no estructurada aplicada a dos señores jueces constitucionales de primer nivel de los cuales uno posee título de cuarto nivel en materia constitucional y otro no, se colige que con la experiencia que poseen de los administradores de justicia en materia de garantías jurisdiccionales concuerdan en que no todas las sentencias emitidas por jueces constitucionales de primer nivel violentan la norma constitucional y legal que rige a la materia; sin embargo, coinciden en que los jueces en su calidad de garantistas de la norma suprema y con la investidura de jueces constitucionales deberían contar como mínimo con un título de cuarto nivel para poder emitir fallos de manera adecuada.

6.1.2 RECOMENDACIONES.

- Se recomienda que la Corte Constitucional del Ecuador a través de personal altamente especializado y capacitado, realicen un mayor control y seguimiento a las sentencias dictadas por jueces constitucionales de primer nivel y de oficio revoquen las sentencias emitidas de manera errada por estos autoridad jurisdiccional.
- Se recomienda al Consejo de la Judicatura realizar charlas, talleres y capacitaciones permanentes en relación a procesos de garantías jurisdiccionales a todos los señores jueces de primer nivel a fin de que puedan nutrir sus conocimientos en materia constitucional.
- Se recomienda al Consejo de la Judicatura que en el proceso de selección en concursos públicos de méritos, oposición e impugnación ciudadana para el cargo de juez de primer nivel, requieran a los postulantes como requisito mínimo una especialización de cuarto nivel en materia constitucional; o en su debido defecto crear unidades especializadas para el despacho de procesos de garantías jurisdiccionales.

- Se recomienda a los señores jueces constitucionales que conforman nuestro ordenamiento judicial, accedan a programas de estudio y capacitaciones permanentes en materia constitucional, toda vez que esto mejoraría sustancialmente la administración de justicia en nuestro Estado ecuatoriano al momento de la emisión de sentencias derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales.

6.2 ASPECTOS FINALES

6.2.1 MATERIAL DE REFERENCIA

TRATADISTAS

CABANELLAS, G. (1977). *Diccionario Jurídico Elemental*. Barcelona: Planeta S.A.

COUTURE, E. J. (2007). *Fundamentos del derecho procesal civil Cuarta Edición*. Montevideo : Euros Editores.

CHIRIBOGA ZAMBRANO , G., & SALGADO PESANTES, H. (1995).
<http://www.flacsoandes.edu.ec>. Recuperado el 18 de 11 de 2017, de
<http://www.flacsoandes.edu.ec>:
<http://www.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/44178.pdf>

ESCRICHE, J. (1876). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Madrid : Eduardo Cuestas.

ESPINOSA CUEVA, K. V. (2008).
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/379>. Recuperado el 18 de 11 de 2017, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/379>:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/379/1/T682-MDP-Espinosa-Motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones%20judiciales%20de%20casaci%C3%B3n%20civil%20y%20laboral%20dentro....pdf>

FERRAJOLI, L. (2015). <http://biblioteca.cejamericas.org>. Recuperado el 18 de 11 de 2017, de <http://biblioteca.cejamericas.org>:
<http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1887/eljuezenuna-sociedaddemocratica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

GARCÍA, D. J. (diciembre de 17 de 2013). *La motivación en la sentencia*. Recuperado el 23 de 08 de 2017, de www.derechoecuador.com:
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientopenal/2013/12/17/motivacion-de-la-sentencia--->

ITURRALDE ALBÁN, F. (2009).
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/700>. Recuperado el 18 de 11 de 2017, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/700>:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/700/1/T754-MDP-Iturralde-Necesidad%20de%20requisitos%20en%20la%20sentencia.pdf>

MONTENEGRO, J. R. (15 de 04 de 2013).
<http://dspace.utpl.edu.ec/handle/123456789/6621>. Recuperado el 18 de 11 de 2017, de <http://dspace.utpl.edu.ec/handle/123456789/6621>:

<http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/6621/1/TESIS%20JAIME%20MONTENEGRO.pdf>

PAZMIÑO FREIRE, P. (02 de diciembre de 2013).

<http://www.derechoecuador.com>. Recuperado el miércoles de agosto de 2017, de

<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/funcionjudicial/2013/12/02/garantias-jurisdiccionales>

PONCE, D. A. (18 de enero de 2016). *Derecho Ecuador*. Recuperado el lunes de agosto de 2017, de Derecho Ecuador :

<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2016/01/18/el-habeas-corporus->

RUÍZ, M. A. (2014). <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3981>.

Recuperado el 18 de 11 de 2017, de

<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3981>:

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3981/1/T1422-MDE-Ruiz-Cumplimiento.pdf>

TAVOLARI OLIVEROS, R. (1995). *Hábeas Corpus*. Santiago de Chile: Jurídica Chile.

VELEZ, J. M. (19 de 05 de 2011). <http://www.revistajuridicaonline.com>.

Recuperado el 18 de 11 de 2017, de

<http://www.revistajuridicaonline.com>:

http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/05/19_a_76.pdf

FUENTES AUXILIARES-NORMATIVA CONSULTADA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE. (1998). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR*. Quito: Publicaciones S.A.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL. (2009). *Código Orgánico de la Función Nacional*. Quito : A.N.

ASAMBLEA NACIONAL. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Ariel.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (22 de 11 de 1969). <http://www.cidh.oas.org/>. Recuperado el 18 de 11 de 2017, de

<http://www.cidh.oas.org/>:

<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

CONSEJO DE LA JUDICATURA. (02 de 2017).

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec>. Recuperado el 18 de 11 de 2017, de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec>:

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

CORTE CONSTITUCIONAL . (2013). <https://www.corteconstitucional.gob.ec>.

Recuperado el 18 de 11 de 2017, de

<https://www.corteconstitucional.gob.ec>:

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/seleccion/seleccion/ficha.php?metodo=generarFichaHtml&caso=0683-13-JP>

CORTE CONSTITUCIONAL. (2010). <http://portal.corteconstitucional.gob.ec>.

Recuperado el 18 de 11 de 2017, de

<http://portal.corteconstitucional.gob.ec>:

<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-16-PJO-CC>

CORTE CONSTITUCIONAL. (27 de 12 de 2013).

<https://www.corteconstitucional.gob.ec>. Recuperado el 19 de 11 de 2017, de <https://www.corteconstitucional.gob.ec>:

https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/gaceta-constitucional/Gaceta_Corte_Constitucional_No._5.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL. (15 de 05 de 2014).

<http://portal.corteconstitucional.gob.ec>. Recuperado el 19 de 11 de 2017, de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec>:

http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2014/084-14-SEP-CC/REL_SENTENCIA_084-14-SEP-CC.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL. (29 de 09 de 2015).

<https://www.corteconstitucional.gob.ec>. Recuperado el 18 de 11 de 2017, de <https://www.corteconstitucional.gob.ec>:

https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/gaceta-constitucional/Gaceta_Constitucional_N_15.pdf

EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y FISCALIZACIÓN. (2009).

Código Orgánico de la Función Judicial. Quito: A.N.

NACIONAL, A. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Ariel.

6.2.2 ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

Entrevista dirigida a un señor juez que cuente con especialización en materia constitucional. Título del trabajo investigativo: **“LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES NO ESPECIALIZADOS EN MATERIA CONSTITUCIONAL.”**

OBJETIVO: Recabar información que permita determinar la relevancia jurídica que tiene una especialización de cuarto nivel en materia constitucional y emisión de sentencias de garantías jurisdiccionales.

INDICACIONES: Llenar el presente cuestionario en un tiempo máximo de 20 minutos. Se le recomienda ser sincero al momento de contestar las preguntas. La información será confidencial.

1.- ¿Cree usted necesario que un juez considerado como administrador de justicia constitucional deba poseer una especialización de cuarto nivel en dicha materia? Por favor, fundamente su respuesta.

2.- ¿Considera usted que las sentencias dictadas por jueces constitucionales no especializados en la materia generan vulneración de derechos a las partes procesales? Por favor, fundamente su respuesta.

3.- ¿Considera usted necesario que a través del Consejo de la Judicatura se exija una especialización en materia constitucional a todos los jueces que por mandato constitucional mantienen esta denominación? Por favor, fundamente su respuesta.

4.- ¿Considera usted necesario que se deban crear unidades especializadas en derecho constitucional para el despacho de causas de garantías jurisdiccionales? Por favor, fundamente su respuesta.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

Entrevista dirigida a un señor juez que no cuente con especialización en materia constitucional. Título del trabajo investigativo: **“LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES NO ESPECIALIZADOS EN MATERIA CONSTITUCIONAL.”**

OBJETIVO: Recabar información que permita determinar la relevancia jurídica que tiene una especialización de cuarto nivel en materia constitucional y emisión de sentencias de garantías jurisdiccionales.

INDICACIONES: Llenar el presente cuestionario en un tiempo máximo de 20 minutos. Se le recomienda ser sincero al momento de contestar las preguntas. La información será confidencial.

1.- ¿Cree usted necesario que un juez considerado como administrador de justicia constitucional deba poseer una especialización de cuarto nivel en dicha materia? Por favor, fundamente su respuesta.

2.- ¿Considera usted que las sentencias dictadas por jueces constitucionales no especializados en la materia generan vulneración de derechos a las partes procesales? Por favor, fundamente su respuesta.

3.- ¿Considera usted necesario que a través del Consejo de la Judicatura se exija una especialización en materia constitucional a todos los jueces que por mandato constitucional mantienen esta denominación? Por favor, fundamente su respuesta.

4.- ¿Considera usted necesario que se deban crear unidades especializadas en derecho constitucional para el despacho de causas de garantías jurisdiccionales? Por favor, fundamente su respuesta.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN